

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00191

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.

Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Diciembre Once (11) de dos mil veinte (2020)

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, instaurada por el Doctor EXSEL CAMARGO HERRERA, en calidad de apoderado judicial del Señor FELIX ANTONIO JIMÉNEZ CAMARGO, contra el Señor ROBERTO AYALA DÍAZ, a fin de que se libere mandamiento de pago a favor del demandante.

Como título de recaudo ejecutivo, aporta letra de cambio, por valor de ciento treinta y tres millones de pesos m/l (\$133'000.000,00), suscrita por el demandado en fecha Julio primero (1º) de dos mil dieciocho (2018) y vencimiento en fecha junio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), con lo que demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme a lo preceptuado por el Artículo 422 del C.G.P.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, éste juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda.

En virtud de ello, se libraré el correspondiente mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas y a cargo del Demandado ROBERTO AYALA DÍAZ, quien cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y con diez (10) para ejercer su defensa.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del Señor FELIX ANTONIO JIMÉNEZ CAMARGO y en contra del Señor ROBERTO AYALA DÍAZ, por las siguientes sumas:
 - a. Por la suma de Ciento treinta y tres millones de pesos m/l (\$133'000.000,00), por valor de capital adeudado, soportado en la letra de cambio suscrita en fecha Julio primero (1o) de dos mil dieciocho (2018) y vencimiento el día junio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).
 - b. Por los intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción del título valor y pactados en el mismo sin que exceda el límite de usura, cual es Julio primero (1o) de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha de vencimiento junio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).
 - c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título que soporta la pretensión y hasta que se produzca el pago total de la misma.

2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para que cancele la obligación.
3. Notificar la presente providencia al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 a 296 del C.G.P. y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado, atendiendo las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, para tal fin.
4. El demandado cuenta con un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estimen convenientes para su defensa conforme a lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P.
5. No acceder al decreto de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-429015 señalado en el memorial en el que solicita medidas cautelares el apoderado judicial del demandante, toda vez que no aporta el certificado de tradición del mismo a fin de determinar la titularidad del demandado.
6. No acceder al decreto de embargo y retención del remanente que llegare a resultar dentro del proceso de conocimiento del juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el Número 2015-00029, toda vez que el memorialista, desistió de dicha medida en escrito de subsanación de la demanda.
7. Reconocer personería al Dr. EXSEL EDUDARDO CAMARGO HERRERA, identificado con C. C. No. 7'676.120 y T. P. No. 292.121 del C. S. de la J., para obrar en nombre y representación del demandante FELIX ANTONIO JIMÉNEZ CAMARGO, en razón del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE